



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0294/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SS-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SS-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 272-2018-SS-00029, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo decretó lo siguiente:

Con relación a los medios de inadmisión presentados:

Primero: Rechaza, por improcedentes, todos los medios de inadmisión presentados por el accionado Ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; y el interviniente forzoso Banco e Reservas de la República Dominicana; Segundo: Declara que por los hechos invocados, la acción constitucional de amparo es la única vía judicial abierta para valorar la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por la parte accionante Juan Carlos Reyes Parra;

Con relación a la intervención forzosa:

Único: Desestima la acción en intervención forzosa ejercida por el accionante Juan Carlos Reyes Parra, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente;

Con relación al aspecto principal del amparo:

Primero: En cuanto a la forma, declara admisible la acción constitucional de amparo ejercida por Juan Carlos Reyes Parra, en contra del Ministerio Público a través de la Fiscalía Judicial de Puerto Plata, en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionado, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de interviniente forzoso; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la acción constitucional de amparo ejercida por el accionante Juan Carlos Reyes Parra, al comprobar que el Ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, le ha conculcado el derecho fundamental de la propiedad previsto en el artículo 51 de la constitución, al negarse de forma arbitraria a devolverle en moneda valida y autentica o en cheque certificado o de administración, la suma de sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses (US\$60,368.00), de la cual es propietario, comprobándose que dicha suma de dinero no está vinculada a algún hecho punible, ni constituye un cuerpo de delito o un bien sujeto a confiscación o a decomiso penal debido a que contra el accionante no existe investigación penal alguna, ni algún proceso penal abierto o vigente ; Tercero: Impone para la oportuna y completa restauración del derecho fundamental conculcado al accionante, la siguientes medidas jurisdiccionales: a) Se ordena al Ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, entregar al accionante Juan Carlos Reyes Parra, en un cheque certificado o de administración valido y autentico el monto de sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses (US\$60,368.00); otorgándole a partir de la notificación de la presente sentencia motivada, un plazo de tres (3) días para cumplir con lo ordenado. b) En caso de incumplirse con lo ordenado en el literal anterior; se le ordena al Procurador General de la República como máxima autoridad de dirección del Ministerio Público, a que instruya al Director General Administrativo del Ministerio Público; para que proceda a entregar al accionante Juan Carlos Reyes Parra; dentro de un plazo de dos (2) días a partir de la notificación de la presente sentencia motivada; el referido monto de sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses (US\$6,368.00) en un cheque certificado o de administración valido y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auténtico; entrega pecuniaria que se realizara con cargo a las partidas presupuestarias aprobadas a la Procuraduría General de la República Dominicana en la Ley 243-17 que contiene el presupuesto General del Estado dominicano para el año 2018. c) Se dispone que si el Ministerio Público como órgano constitucional único e indivisible; no cumple dentro del plazo otorgado con lo ordenado en el literal B anterior; se le impone como mecanismo conminatorio un Astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios; en beneficio del accionante Juan Carlos Reyes Parra; el cual sería liquidado por este mismo tribunal en virtud del precedente constitucional fijado por la sentencia TC/438/2017 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 15 de agosto del año 2017. d) En caso de configurarse la imposición del Astreinte por el incumplimiento del Procurador General de la Republica, se autoriza al accionante Juan Carlos Reyes Parra a notificar esta decisión al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para que este incluya en las partidas presupuestarias del año 2019 el monto indicado en el literal B de esta decisión como crédito o deuda especial que debe honrar y pagar el Estado Dominicano en favor del accionante Juan Carlos Reyes Parra. e) Declarar la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho en virtud del artículo 71 de la Ley 137-11; no obstante, la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, porque lo juzgado y decidido no se subsume dentro de las expresiones suspensivas fijadas en los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/13/2012 del 11 de febrero de 2013; TC/189/2016 del 31 de mayo de 2016; y TC/213/2016 del 14 de junio de 2016; Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículo 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio Público mediante certificación emitida por Adalgisa Parra González, secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Carlos Reyes Parra, mediante Acto núm. 605/2018, del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Josefa Luis, esencialmente, por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que las partes accionadas y el interviniente forzoso alegan que en el caso estudiado existe un proceso penal abierto contra el accionante por presunto lavado de activos, contexto en el cual consideran que la acción de amparo resulta inadmisibile porque existe otra vía judicial abierta y efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado; que consiste en la solución de peticiones ante el Juez de la Instrucción; basado en que los dólares incautados al accionante Juan Carlos Reyes Parra; constituyen un cuerpo de delito porque fueron incautados por el Ministerio Publico con motivo de un allanamiento autorizado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; en el marco de un proceso penal seguido en su contra por lavado de activos;*
- b. Que con relación al referido medio de inadmisión, la parte accionante manifiesta que este caso no existe un proceso penal abierto, porque el Ministerio Público dispuso el archivo del proceso, y porque el Juez de la Instrucción declaro la extinción de la acción penal*
- c. Que en ese orden de ideas, el propio Tribunal Constitucional más recientemente ha utilizad la herramienta hermética del “distinguishing”, a partir de la cual ha realizado distinciones argumentativas para establecer cuales hechos se subsumen o no en el marco de la ratio decidendi del precedente vinculante antes referido, y el cual recordemos dispone que la solicitud de devolución de bienes incautados con motivo de un proceso penal ante el Juez de la Instrucción es la vía judicial más efectiva para obtener esa devolución;*
- d. Que, es por ello que de la valoración de los múltiples hechos fijados en el párrafo 9 de esta sentencia, este tribunal ha podido advertir que con relación al proceso penal iniciado contra el accionante Juan Carlos Reyes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parra por la sospecha de lavado de activos; la propia Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata dispuso el archivo del caso penal por aplicación del artículo 281, numeral 4 del Código Procesal Penal; decisión que se fundamentó en la insuficiencia de los elementos de pruebas que se habían recolectado y por la imposibilidad de incorporar otros nuevos; contexto procesal en el cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dispuso el levantamiento de las medidas de coerción que habían sido impuestas al accionante Juan Carlos Reyes Parra; lo que a su vez conllevó que el referido Ministerio Público devolviera al accionante el monto efectivo de la garantía económica impuesta;

e. Que asimismo, los hechos acreditados en el párrafo 9 de esta sentencia; literales A hasta la T; han permitido al tribunal comprobar que con motivo del archivo pronunciado por el Ministerio Público; el accionante Juan Carlos Reyes Parra realizó múltiples diligencias en procura de la devolución de los bienes y objetos incautados; y ante el silencio institucional del referido órgano de investigación; se apoderó el Segundo Juzgado de la Instrucción de una instancia en solicitud de devolución de los bienes incautados; de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal. Además, se probó que el Ministerio Público se comprometió ante el Juez de la Instrucción a entregar los bienes y objetos incautados en el referido allanamiento;

f. Que igualmente, quedó acreditado que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; nunca presentó ante el Juez de la Instrucción acusación o acto conclusivo en contra del accionante Juan Carlos Reyes Parra por los hechos iniciales que justificaron el allanamiento realizado en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); y de la misma manera quedó establecido que el Segundo Juzgado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la resolución 1295-2017-SRES-00672 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), declaro la extinción de la acción penal al comprobar el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal fijado en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

g. Que en esa línea de pensamiento, este tribunal advierte que contrario a los argumentos invocados por los accionados y el interviniente forzoso; en el caso juzgado ya no existe ni una investigación penal abierta en contra del accionante por la sospecha inicial de lavado de activos que conllevo la incautación de los dólares ya referidos como bien lo manifestó el propio Lcdo. Patricio Rodríguez, Procurador Fiscal de Puerto Plata; ni tampoco existe en la actualidad un proceso penal abierto en su contra; porque no existe ningún órgano de la Jurisdicción Penal apoderado de ningún tipo penal; porque el Ministerio Público nunca presento acusación, reconociendo segundo los motivos ya indicados que “[...] no prospero esa investigación[...];

h. Que sobre este particular, es preciso resaltar que los hallazgos presentados en la visita in situ, y la documentación depositada por ambas partes permiten apreciar que los seriales de billetes de dólares que reposan en la oficina de control de evidencias no corresponden a billetes auténticos según el informe forense realizado en fecha 18 de febrero del año 2015 por el INACIF, y que fue presentado en dicha visita por el propio Ministerio Público. De la misma manera quedo acreditado que los seriales de esos billetes no corresponden a los seriales de billetes que le fueron incautados al accionante en el allanamiento ya referido, cuyas fotografías fueron enviadas por el referido Procurador General de la Corte de Apelación al Departamento de Delitos y Crímenes de Alta Tecnología (DICAT);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultando ser fotografías validas que acreditan los seriales de todos los billetes que si fueron incautados en el allanamiento de referencia;

i. Que en la especie juzgada, la cronología de hechos que han sido probados y que constan en el párrafo 9, literales desde la A hasta la U de la presente sentencia; han permitido a este tribunal comprobar que desde el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); el accionante Juan Carlos Reyes Parra se ha mantenido realizando múltiples y continuas diligencias ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en procura de que le sea reestablecido el derecho fundamental de la propiedad que alega le ha sido conculcado; diligencias que se han exteriorizado a través de actos de intimaciones y puesta en mora, solicitudes de devolución, reiteraciones de solicitudes de devolución, notificaciones por alguaciles, así como la citación ante los órganos jurisdiccionales apoderados, y de la misma manera el hecho de incumplir con el compromiso asumido conllevo nuevamente la intimación y puesta en mora en múltiples ocasiones, sin que hasta la fecha se haya resuelto la controversia;

j. Que como ha podido apreciarse en el contexto probatorio descrito con anterioridad, los seriales de los dólares que reposaban en la Oficina de Control de Evidencias de la fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; resultaron ser diferentes a los seriales de dólares que fueron incautados al accionante en el allanamiento descrito en otra parte de esta decisión, cuyo proceso penal fue cerrado por el Ministerio Público por carecer de hallazgos incriminatorios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que en el caso estudiado se advierte que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, no custodio eficazmente la evidencia incautada al accionante Juan Carlos Reyes Parra, consistente en los fardos de billetes en dólares estadounidenses válidos y auténticos ascendentes al monto de sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses (US\$60,368.0); pues luego de cerrarse la investigación y el proceso penal sin hallazgos incriminatorios en su contra; en vez de proceder a entregar el monto antes referido; el Ministerio Público intenta entregar un monto totalmente diferente; porque se intenta entregar Sesenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares (US\$63,568.00); fardos de billetes que según el INACIF resultaron no ser auténticos, e igualmente los seriales de eso billetes que resultaron no auténticos no correspondían a los seriales de los billetes en dólares incautados a la parte accionante;

l. Que, asimismo ese manejo torpe y negligente de los protocolos de conservación y cadena de custodia que el artículo 26, numeral 3 de la Ley 133-11 pone a cargo del Ministerio Público; han conllevado la afectación del derecho fundamental de la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución; porque el referido órgano constitucional no obstante estar cerrado el proceso penal que conllevó la incautación del dinero indicado; se ha negado a entregar en moneda válida ya auténtica los montos en dólares realmente incautados a la parte accionante, pretendiendo descargarse de su responsabilidad con la entrega de una evidencia diferente pretendiendo descargarse de su responsabilidad con la entrega de una evidencia diferente (US\$63,568.00; en vez de US\$60,368.00); con la agravante de que los fardos de billetes que se pretendía entregar resultaron ser no auténticos según informe forense del INACIF;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Que de la misma manera, la actuación de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; configura una notoria arbitrariedad que ha afectado el derecho fundamental de la propiedad a cargo de la parte accionante; pues han condicionado la entrega de los dólares auténticos y validos; al hecho de que se concluya con una investigación penal en curso para determinar los autores de ese presunto cambio de evidencia presumiblemente dentro de las instalaciones del mismo órgano, con la agravante de que a 03 años, 03 meses y 18 días de haberse iniciado esa investigación, aun el Ministerio Público no ha “podido” identificar una sola persona como presunto autor del hecho investigado. Además, en ese lapsus de tiempo tampoco han solicitado ni una sola autorización judicial para robustecer esa presunta investigación que se realiza; y sobre todo aún no han apoderado a ningún órgano de la Jurisdicción Penal para decidir ese hecho;

n. Que en ese mismo sentido, cabe destacar que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata no puede pretender descargarse de la obligación legal fijada en el artículo 26, numeral 3 de su Ley Orgánica 133-11 en tanto cuanto le exige conservar, sin menoscabo alguno, las evidencias que tenga bajo su custodia, lo cual deberá realizar observando los protocolos de cadena de custodia que garanticen cumplir con ese mandato legal;

o. Que en ese contexto, es preciso recordar que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata como entidad operativa del órgano constitucional único e indivisible del Ministerio Público; tiene la obligación constitucional de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, según el artículo 169, párrafo I de la Constitución; y el artículo 1 de su Ley orgánica número 133-11; y en el caso estudiado el referido órgano accionado no ha honrado el mandato constitucional, y el mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal ya referido; comprobando el tribunal que ha conculcado con arbitrariedad manifiesta el derecho fundamental de la propiedad;

p. Que así las cosas, el tribunal entiende que dada la reticencia y negativa continua en cuanto a la devolución del bien citado mostrada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata en representación del Ministerio Público, resulta pertinente acoger la solicitud de imposición de Astreinte, al existir la necesidad de constreñir al agraviante a cumplir con lo ordenado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pretende de manera principal que se acoja el recurso y sea anulada la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que el tribunal a-quo, en la página veintitrés (23), numeral trece (13) de la sentencia ahora impugnada, realiza una muy mala o ninguna interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dado que a groso modo el juez de amparo hace acopio de la decisión del Tribunal Constitucional, específicamente en lo establecido en la sentencia TC/084/2016, emitida en fecha 19/08/2014, el cual establece como ratio decidendi el siguiente precedente vinculante: “[...] como puede apreciarse, el precedente de la decisión de marras no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto [...] del cual puede ser apoderado el juez de la instrucción en este proceso; ni siquiera figura una denuncia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de los hoy recurrente.” En tal sentido vemos que le Juez de Amparo soporta su argumento en razón de n que no existe un proceso penal abierto y que la parte reclamante no figura como imputado e proceso penal alguno, en razón de que el proceso inicial se ha extinguido y los bienes obtenidos producto del allanamiento han sido secuestrados por la Fiscalía y no han sido devueltos, pese a la conclusión del proceso, todo esto alegando que existe una investigación penalmente;

b. Que podemos establecer que el Juez A-quo hace una errónea interpretación de la norma y de los precedentes vinculantes, toda vez que el mismo intenta establecer que la no existencia de una medida de instrucción, le da motivos suficientes para obviar lo consignado en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No siendo el caso en cuestión, ya que el Ministerio Público plateo de manera clara en sus alegatos y con sus medios de pruebas como soporte de que se han realizado múltiples diligencias de investigación tendentes a individualizar imputados y de esa manera solicitar medidas jurisdiccionales, no siendo esto un hecho controvertido por ninguna de las partes, toda vez que es de conocimiento general que a los dólares objeto de investigación se le realizo una experticia por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), misma que mediante el informe No. DRN-015-2015, se establece que los fardos de billetes son falsos, en vista de la gravedad del caso el órgano investigador solicito al INACIF, una ampliación de la experticia la cual todavía está pendiente de entrega, sin embargo en continuación con las diligencias propias del proceso se han realizado múltiples interrogatorios (anexos a la presente), así como descenso a lugares a los fines de determinar en qué condiciones el accionante obtuvo dicho dinero, si los mismos fueron falsos desde un inicio, lo cual no se puede determinar en una acción de amparo, mucho menos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios y suposiciones, sino más bien esa realidad se determinara con una investigación imparcial, objetiva y veraz;

c. Que a todo esto vemos que si uno de los requisitos que establece la ley y el propio Tribunal Constitucional, es que exista movimiento de la acción penal, lo cual en reiteradas ocasiones se ha establecido que el proceso penal inicia desde que se da una cita, o como dice la sentencia argüida por el Juez A-quo, una simple denuncia que motorice la acción, a lo cual nos surge la siguiente interrogante ¿No constituye movimiento de la acción penal, todo y cada uno de los actos investigativos realizados por el Ministerio Público?, es decir que evidentemente una investigación lo constituye el llamado a un interrogatorio sobre la versión que tiene el investigado de los hechos, pero más aún, el momento de la judicialización lo determinan las pruebas no el juez de amparo, por lo cual es más que notorio que el juez de amparo, estaba revestido de un medio de inadmisión tal y como establece el art. 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Contusiona y de los Procedimientos Constitucionales;

d. Que el tribunal a-quo, al valorar la actuación de la Junta Central Electoral, en relación a la demanda en nulidad de acta de nacimiento que se introdujo por ante la jurisdicción civil correspondiente y que dicha demanda fuera rechazada en su momento y oportunidad, entiende al parecer que esta situación acrisola el acta de nacimiento de la señora Josefa Luis, situación que entendemos en contrario, toda vez, si bien fue rechazada la demanda en nulidad, no menos cierto es que, persiste la irregularidad que la misma recurrida no ha desmentido y mucho menos ha demostrado que la misma carece de veracidad, situación que al amparo del mandato legal impuesto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, está en el deber de cumplir; que la sentencia recurrida, como puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observarse, tiene como punto de partida un sesgo inducido, puesto que, se asume el típico proceso donde un descendiente de un extranjero irregular que está inscrito en el Registro Civil, acude a solicitar la entrega de su acta de nacimiento, ese sesgo, indujo la redacción, motivación y el fallo de la misma, sin tomar en cuenta que, como hemos indicado, no se trata en la especie de una situación que esa sea su punto de partida;

e. Que es evidente que el juez de amparo hace una mala interpretación de lo consignado en la ley orgánica del tribunal constitucional, toda vez que el mismo desconoce la existencia de una investigación previa, por demás el referido art. 104, tiene como finalidad hacer cumplir una ley o acto administrativo, por lo que en el caso que nos atañe es evidente que el pedimento realizado por el accionante en amparo no se soporta en una ordenanza real, muy alejado de esto, busca despojar al ministerio público de unos valores, que han surgido producto de una investigación, donde aún no se ha determinado el imputado, la ocurrencia real de los hechos y donde el accionante en amparo exige la entrega de los valores, solamente alegando la propiedad de los fondos, pero jamás ha establecido porque si tenía tanta pericia en temas de dólares, recibió conforme los dólares entregado en fecha 01/12/2014, mismo que fueron recibidos en presencia de sus abogados, se marcha de MP y dos horas después regresa, tomando en su buena fe al encargado de evidencias de la Fiscalía, quien en la turbulencia de un momento como ese, motivo por el cual, el encargado de evidencias realiza otra certificación, recibiendo la evidencia ya entregada, motivos suficientes para el órgano acusador iniciar una nueva investigación tendente a esclarecer el suceso y si fue el propio accionante que cambio los dólares mientras estuvo en las calles por espacio de dos horas aproximadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que es claro que el hoy accionante en amparo no tiene interés en probar que los fondos ocupados mediante allanamiento realizado en su residencia, no correspondía a billetes alterados, muy por el contrario, este pretende obviar cualquier elemento que se refiera a la obtención de este fondo, sustentando dicha postura en el archivo emitido por el MP y la posterior resolución de extinción del proceso penal, hecho este que el juez a-quo obvia, por lo que constituye una incorrecta interpretación de la norma aplicable y un desconocimiento a los precedentes vinculantes establecido por Nuestro Tribunal Constitucional, causa suficiente para anular la sentencia ahora recurrida;*

g. *Que no obstante esto, el Juez de Amparo, en la página veintiséis (26), numeral veinticuatro (24), establece que en fecha 01/12/2014, la fiscalía de Puerto Plata pretendía entregar los valores incautados mediante el allanamiento, para lo cual la suma de US\$60,368.00, no se entregó en virtud de que estos eran falsos y estos no se correspondían con los fardos de billetes que le habían incautado en el allanamiento al hoy accionante en amparo Juan Carlos Reyes Parra. Siendo esto una disposición total de la verdad, toda vez que los hechos reales se suscitaron en razón de que en fecha 01/12/2014 el nombrado Juan Carlos Reyes Parra, recibió los fardos de billetes en dólares después de transcurridas dos horas el mismo día 01/12/2014, regreso ante la fiscalía de Puerto Plata, devolviendo los billetes en razón de que los mismos eran falsos según el mismo;*

h. *Debemos establecer que el hoy accionante en amparo, alega violación a su derecho de propiedad, no obstante esto el mismo obvia que los valores objeto de reclamación se encuentran inmersos en un nebuloso proceso de investigación, donde Juan Carlos Reyes Parra, debería ser parte interesada en que se esclarezca el proceso, ya que el mismo ha sido objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las investigaciones, por lo que reiteramos que el juez a-quo obvió que está impedido legal y jurisprudencialmente, el juez de amparo conocer y decidir cuestiones de las que se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria, pues ello constituye una desnaturalización de la figura del amparo, siendo esto un desconocimiento y una falta de cumplimiento a los precedentes que se encuentran fijados por el Tribunal Constitucional los cuales vinculan a todos los órganos del estado, especialmente a los de administración de justicia, en ese sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0023/16 del 28 de enero de 2016 (...)

i. Que contrario al criterio del tribunal a-quo, en cuanto a que la parte accionante no cuenta con una vía abierta con las condiciones idóneas para tutelar sus derechos fundamentales alegadamente vulnerado, en jurisprudencia constante y muy abundante, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que corresponde al juez de la instrucción conocer y decidir todas las cuestiones que surjan en el curso de un proceso como el de la especie que se trata de un proceso de investigación penal que se encuentra cursando en el distrito judicial de Puerto Plata, siendo por demás necesario establecer que la no existencia de una medida de instrucción, no es significado de la no existencia de una investigación penal, la cual está sobre probada y es evidente que el Juez a-quo pretende desconoce que el Código Procesal Penal, por ninguna parte impone un plazo máximo de duración del proceso de investigación, siendo una mal interpretación de dicho juez quien establece que (...)” han transcurrido 3 años, tres (3) meses y dieciocho (18) días desde que se estableció que los dólares eran falsos...”, es a partir de esto que establecemos que existe una errónea interpretación de los artículos 251, 260 y 261 del código procesal penal, lo cuales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

direccionan la investigación y establecen la búsqueda y recolección de elementos de prueba;

j. Que a juicio del tribunal a-quo, la solicitud que realizará la accionante y hoy recurrida fueron realizadas hace más de ocho (8) meses, siendo esto, aparentemente una cuestión sin importancia para el juez de amparo, ya que a criterio del mismo, el plazo se encontraba habilitado para accionar en amparo, por ser una lesión continua, cosa que no es posible, pues mal se haría con rehabilitar un plazo para accionar en amparo como consecuencia de una solicitud realizada pasados no los 60 días que establece el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley 137-11, sino más de ocho meses desde la última solicitud y tres (3) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días desde la ocurrencia de la alegada conculcación del derecho fundamental, en razón de que contrario ocurriría si el accionante y hoy recurrente en amparo, se hubiera mantenido realizando solicitudes de devolución las cuales les fueran negadas o simplemente no fueran constatadas, pues la falta de respuesta se entiende como negativa, y en la especie esa solicitud, se realizó como ya dijimos cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo para accionar en amparo;

k. Que contrario a dicha interpretación, entendemos nosotros, que es una posición errada por parte del tribunal a-quo, en el entendido de que la falta de interés deducido del tiempo que transcurrió entre la declaratoria de falsedad de los dólares, producto de la experticia realizada a solicitud del MP., y la solicitud de devolución que hiciera la accionante en amparo ahora recurrida en revisión, después de haber transcurrido mas de tres años del supuesto agravio, no puede en modo alguno interpretarse en su beneficio, pues al ser la acción constitucional de amparo una vía rápida y expedita para tutelar derechos fundamentales que han sido vulnerados amenazados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de serlo, el desinterés de la ahora recurrida en revisión, o puede perjudicar la investigación que realiza el MP., por solicitud del hoy accionante, por lo que se debe deducir consecuencias a la parte que permaneció inactiva durante todo este tiempo;

l. Que el tribunal a-quo al ordenar que se levante la incautación de los valores ascendentes a la suma de Sesenta Mil Trescientos sesenta y ocho Dólares (US\$60,368.00), que es objeto del presente proceso, colocado de esta manera a la accionada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el accionante en amparo, toda vez que, si bien es cierto que la accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionando en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal de una investigación en curso, esto en razón de que el mismo surge en virtud de una entrega voluntaria que realiza el señor Juan Carlos Reyes Parra, alegando la falsedad de los mismos, a lo que debemos establecer que no se trata de un acto arbitrario o ilegal por parte de la autoridad pública. A lo que debemos establecer que la necesidad de preservar los valores inminentes, toda vez que se está indilgando responsabilidad a personas desconocidas hasta este momento;

m. Que el Tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observo que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que : Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Constitución. Según se observa, con la decisión del tribunal a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr armonía entre los intereses y derechos de las partes;

n. Que según los hechos y situación jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la constitución dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, consigo procesal penal dominicana, los cuales establecen: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Juan Carlos Reyes Parra, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

a. Que el Ministerio Público, guarda silencio, sobre el motivo, por el cual no desembolsa los valores que están en su poder desde el día del allanamiento, que fue practicado en la fecha veintiuno (21) del mes de Febrero del año do mil Catorce (2014), de manera que han transcurrido (3) tres años, de haberse efectuado dicha diligencia procesal, olvidando que dicho caso, fue declarado Extinguido por el Juez de la Instrucción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución motivada marcada con el número 1295-2017, SRES-00672, de fecha 23 del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), pero adicional esto, fue intimado en tres ocasiones para que procediera a presentar actos conclusivos, en fechas sucesivas, el día 01/08/2014, la cual fue recibida por el Licdo. Gabriel Brugal, dicho requerimiento estaba dirigido al fiscal investigador Licdo. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, de igual forma fue intimada a la Lcda. Alba Núñez Pichardo, en su condición ser la Fiscal Titular de la Procuraduría del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho requerimiento no fue obtemperado, por ningunos de los funcionarios judiciales es por ello, la justificación de la Declaratoria de extinción de la acción penal, evacuada por el Juez Contra de Garantía. (ver pruebas anexas que corroboran la tesis planteada por la defensa técnica de la impetrante marcada con los numero 10, 11, 12 y 13.) De esta forma establecemos, que si bien es cierto, que dicho reclamo podía ser promovido por ante el juez de la instrucción del distrito judicial como estable el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana: “Ha sido criterio del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, de forma reiterada, que la solicitud relativa a la devolución o entrega de bienes incautados debe ser tramitada ante el Juez de la Instrucción o ante el juez que este apoderado del conocimiento del conocimiento de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 922 del Código Procesal Penal.” Como quedó demostrado de acuerdo a las pruebas solicitada por este órgano, no existe ningún tribunal que este apoderado del fondo del asunto por los motivos precedentes expuesto, por vía de consecuencia, el juez de amaro es el juez competente, para resolver la violación del derecho vulnerado por parte del Ministerio Publico del Distrito Judicial de Puerto Plata. Es decir, no existe proceso en contra de nuestro patrocinado, evidentemente no se justifica el mantenimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano acusador de permanecer con los objetos perteneciente de manera exclusiva a nuestro patrocinado; (SIC)

b. Que en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Si bien es cierto que la incautación realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Puerto Plata, pudiere ser considerada como una actuación única, entendemos que la violación continua se da producto de la negativa a devolver el referido dinero que es perteneciente al recurrido Juan Carlos Reyes Parra, representa una limitante diaria al ejercicio del derecho de uso, goce y disposición del señor Reyes Parra, en relación a un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad;

c. Que como ha quedado demostrado en el caso de la especie, las ocasiones que el recurrido Juan Carlos Reyes Parra, ha realizado diversas diligencias en procura de que sean devueltos los dólares que diversas diligencias en procura de que sean devueltos los dólares que son de propiedad y que los mismo, no están relacionado a ninguna actividad ilícita, que son producto de años de trabajo, es bueno indicar que el plazo se mantenido vigente, y las solicitudes continuas que han sido promovida por el señor Reyes Parra, al transcurrir del proceso, es oportuno indicar que debe ser rechazado, alegato de que sea declarado inadmisibile la acción de amparo constitucional, interpuesta por recurrido ante este honorable tribunal constitucional de la República Dominica; (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el día uno (01), del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014) se presentó ante despacho de la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, esperanzado que ya iba a obtener los dólares que fueron incautados por efecto de actuación procesal que tuvo a bien dirigir el Fiscal actuante, perteneciente a esta jurisdicción de Puerto Plata, ver documentación anexa, para sorpresa del solicitante descubre que le entregaron más dinero del cual fue incautado, en el sentido, que dinero de su propiedad corresponde a la cantidad específica Sesenta Mil Trescientos Sesenta y Ocho Dólares (US\$60,368), sin embargo le fue entregado la cantidad de dólares americano (US\$63,568.000), por parte del ministerio público, de la ciudad de Puerto Plata, máxime que cuando empezó contabilizarlo observo unas características que no eran propias en las monedas extranjera; (SIC)

e. Que ese preciso momento la procuraduría de la Corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata, en manos del procurador interino Jesús María Suero Álvarez, en su condición de Procurador General de la Corte de apelación del departamento judicial de puerto plata, inicia una investigación interna para establecer quien o quienes procedieron a cambiar los dólares propiedad del señor Juan Carlos Reyes Parra, como quedó demostrado por las pruebas aportada, nunca fue iniciada en contra del reclamante, tal como expone el juez aquo, las motivaciones que tuvo a bien realizar el juzgador de la acción constitucional de amparo de la cámara penal del Distrito Judicial de puerto Plata, nosotros nos formulamos la siguiente pregunta ¡qué interés tiene el reclamante de falsificar su propio dinero! No tiene ningún sentido lo plantea por el representante del Ministerio Publico, pero más aún como explica el Ministerio de entregar más dinero del incautado, como se observa en las pruebas, que fueron sometidas al debate, situación está que ha podido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar órgano investigador, pero otra pregunta quien a va dirigirse al ministerio público, con hecho no podría ser probado, lo que si quedo demostrado fue cambiado los dólares que propiedad del señor Juan Carlos Reyes Parra; (SIC)

f. Que en fecha dieciséis (16), del mes del año 2018, se realizó la medida de instrucción, la misma con sitio en una visita in situ a las instalaciones de la oficina de la procuraduría de control de evidencias de puerto plata, la cual se realizó en presencia de todas las partes, el Licdo. Patricio Rodríguez, quien es procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, manifestó, con relación a la existencia de un proceso abierto en cuanta del señor Juan Carlos Reyes Parra, no prospero esa investigación, lo que reafirma todo lo contra del accionante quedo definitivamente cerrado sin hallazgo incriminatorios; (SIC)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Adalgisa Parra González, secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto núm. 605/2018, del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incautó al señor Juan Carlos Reyes Parra las sumas de un millón once mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,011,000.00) y sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (\$60,368.00), así como dos iPods color plateado con negro, una laptop gris marca Apple, un celular marca Blackberry color negro, una memoria USB y un automóvil marca Lexus de color gris, placa núm. A584011, de dos mil ocho (2008), por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

Con posterioridad al referido allanamiento, el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de la investigación, por insuficiencia de pruebas para fundamentar la acusación. En tal virtud, el señor Juan Carlos Reyes Parra ha estado reclamando la devolución de los objetos incautados; sin embargo, a pesar de que la Oficina de Control de Evidencias obtemperó a entregar parte de los referidos bienes, en relación con los valores en moneda estadounidense, se evidenció una irregularidad, por cuanto, la suma entregada no se corresponde con la incautada. En tal sentido, luego de procurar en diversas ocasiones el dinero secuestrado, incoó una acción de amparo ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SS-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió la petición del amparista y ordenó su entrega inmediata.

No conforme con la referida decisión, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Jesús María Suero, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede

Expediente núm. TC-05-2018-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SSN-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que contempla un caso que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la línea jurisprudencial en relación a la determinar la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes incautados.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pretende con el presente recurso de revisión constitucional que el Tribunal Constitucional anule en todas sus partes la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por considerar que es contraria a la Constitución, por alegadamente violentar precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y por hacer una interpretación incorrecta del régimen constitucional del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte recurrente argumenta que el juez *a-quo* ha debido declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por cuanto en la especie el Ministerio Público ha iniciado un proceso de investigación para determinar la alegada irregularidad de los billetes entregados a la parte recurrida. En tal sentido, para fundamentar sus pretensiones, los alegatos planteados se inscriben en denunciar que en las sentencias TC/0023/16, TC/0084/16 y TC/0245/16, este tribunal constitucional ha determinado la competencia del juez de la instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien secuestrado, en ocasión de la comisión de una infracción penal.

c. Al respecto, y tal como determinó el juez de amparo, esta sede constitucional ha podido constatar que la referida investigación fue promovida por el Ministerio Público con el objeto de indagar dentro de la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de identificar los implicados en el hecho denunciado por el señor Juan Carlos Reyes Parra.

d. De manera que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra el señor Juan Carlos Reyes Parra ante las autoridades judiciales, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Muy por el contrario, existe una resolución dictada por el juez de la instrucción mediante la cual declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal.

e. En efecto, del estudio del legajo de pruebas que componen el expediente de marras, así como la decisión adoptada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es posible advertir que no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanezca retenido, ante la inexistencia de proceso penal abierto en contra del recurrido, por cuanto la Fiscalía archivó definitivamente la investigación iniciada en contra del señor Juan Carlos Reyes Parra.

f. En tal sentido y tal como ha decidido este tribunal constitucional a partir de su Sentencia TC/0290/14,

si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

g. En lo que respecta a la devolución de sumas de dinero incautados de manera irregular por autoridades públicas, vale traer a colación el precedente sentado en la Sentencia TC/770/17, el cual ordenó la entrega de los montos retenidos arbitrariamente, fundamentando la efectividad de la vía de amparo para tales fines, en los siguientes términos:

(...) lo planteado en la especie corresponde con los presupuestos básicos de admisibilidad de la acción de amparo, puesto que ha sido dirigida contra una actuación alegadamente arbitraria por parte de una autoridad pública, sin observar las normas del debido proceso, vulnerando, en consecuencia, el derecho de propiedad de la accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De manera que, el juez de amparo actuó correctamente al acoger las pretensiones del accionante, por cuanto a partir de los referidos precedentes, para la solución de los conflictos que envuelvan incautaciones de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta respecto de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión.

i. En definitiva, cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando en la especie el Ministerio Público en su dictamen ordenó el archivo definitivo de la investigación en contra del hoy recurrido, razón por la cual ha dispuesto de una vía autónoma para su reclamo.

j. Además, resulta de interés resaltar que existe evidencia en los legajos y piezas del expediente, lo cual también recoge la sentencia del tribunal *a quo*, de lo siguiente:

1. El recurrido, Juan Carlos Reyes Parra, realizó múltiples diligencias procurando la devolución de los bienes que le fueron incautados y hasta apoderó al Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Puerto Plata, de una instancia en solicitud de devolución de bienes incautados, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, habiéndose probado que el Ministerio Público se comprometió ante el juez de la instrucción a entregar al accionante Reyes Parra los bienes y valores de que se trata, lo cual incumplió;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Ministerio Público de Puerto Plata intentó entregar al señor Reyes Parra, no solamente un monto diferente, sesenta y tres mil quinientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (\$63,568.00), al incautado, sesenta mil trescientos sesenta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (\$60,368.00), sino que no eran dólares auténticos, de conformidad con una certificación emitida por el INACIFF. Tampoco los seriales de esos billetes se correspondían a los seriales de los billetes en dólares incautados inicialmente al hoy recurrido. Esto demuestra ineficacia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en materia de custodia de la evidencia.

3. Mediante la Resolución núm. 1295-2017-SRES-00672, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se declaró la extinción de la acción penal, al haberse comprobado el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal.

k. De manera que, en virtud de las motivaciones precedentemente expuestas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 272-2018-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Jesús María Suero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como a la parte recurrida, señor Juan Carlos Reyes Parra.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 272-2018-SS-00029, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario